

- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Ahmed Ben Houcinl Soussi y estar vecindado en Tánger (Marruecos).

Algeciras, 28 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—493-E.

*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Chaib Amar Tahar y estar vecindado en Beni-Hadifa (Marruecos), por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 28 de enero de 1966 ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 853/65 de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 15.000 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 29 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—489-E.

*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Thami Ichou Mohamed y estar vecindado en Tánger, por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 28 de enero de 1966 ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 935/65 de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 9.030 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 25 de la Ley de Contrabando.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará

el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—488-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Gerona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Ignorándose el actual domicilio de Mis F. Hardy, se le notifica que la Comisión Permanente del Tribunal Provincial, en la sesión celebrada el día 25 de enero de 1966, dictó en el expediente número 201 de 1965 el acuerdo siguiente:

1.º Absolver a la señora F. Hardy por lo que hace referencia a la jurisdicción de contrabando.

2.º Inhibirse a favor del señor Administrador de la Aduana de Port-Bou, por si existiera una infracción a la Ley de 30 de junio de 1964.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Gerona, 4 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—701-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de León por la que se hace público el fallo que se cita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, se notifica a don Javier Dacosta Rey, cuyo último domicilio fué en La Merca y Ginzo de Limia, provincia de Orense, y actualmente desconocido, inculcado en el expediente número 31/58, instruido por aprehensión de café, que este Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 29 de enero de 1966, al conocer del expediente indicado acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una falta de contrabando comprendida en el caso tercero del artículo 7 de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a don Javier Dacosta Rey.

3.º Imponerle la multa de cinco mil ochocientos noventa y ocho pesetas con cuarenta céntimos (5.898,40 pesetas).

4.º Declarar el comiso del género aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

6.º En caso de insolvencia, imponer la pena de privación de libertad correspondiente.

Lo que se pone en conocimiento del interesado, advirtiéndole que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de la presente, efectuará el ingreso de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá y se procederá de conformidad con los artículos 87 y siguientes de la vigente Ley.

León, 9 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—702-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, y en sesión del día 26 de noviembre de 1965, al conocer del expediente número 525 de 1965, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 16 de julio de 1964, en relación con el artículo 30 de la misma Ley.

Segundo.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad de la atenuante tercera del artículo 17.

Tercero.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Antonio Luis Simoes Fernández.

Cuarto.—Imponerle la multa de 14.586 pesetas.

Quinto.—En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

Sexto.—Declarar el comiso del café aprehendido.

Séptimo.—Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta a Antonio Luis Simoes Fernández, a su padre.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Antonio Luis Simoes Fernández y su padre, cuyo último domicilio conocido era en Riobón-Portela-Moncao (Portugal), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 2 de febrero de 1966.—El Secretario, Maximino Gómez.—Visto bueno: El Delegado-Presidente, Santiago Reigosa.—697-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la «Fundación Salarich-Calderer», instituida en Bagá (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre agregación, modificación y refundición de la Fundación instituida por don Rafael Calderer y Asilo Salarich, domiciliados en Bagá (Barcelona), y

Resultando que los Patronos de las Fundaciones «Rafael Calderer Carreras» y «Asilo Salarich» (pendiente la primera de clasificación y clasificada la segunda por Orden de 9 de marzo de 1932), elevaron instancia a este Ministerio exponiendo que el Patronato de la «Fundación Calderer» elevó en octubre de 1962 escrito a este Ministerio, en el cual, haciendo alusión a los antecedentes oportunos, ponían de manifiesto la insuficiencia de los recursos procedentes de las rentas de las fincas «Palau» y «Mas de las Vinyas», de la «Fundación Calderer» para dar cumplimiento a la voluntad fundacional, por lo cual se interesaba la incoación de un expediente de modificación de fines, con objeto de acomodar sus recursos a las exigencias benéfico-asistenciales del pueblo de Bagá, y consecuencia de tal instancia fué, de un lado, que se solicitara la incoación de expediente de venta en pública subasta de la finca últimamente citada, que no pudo ser enajenada por su escasa importancia y, de otra parte, el que se procediera a entablar conversaciones con la Junta de Patronato del «Asilo Salarich», buscando una coordinación que permitiera, en su caso, llegar a la refundición de ambas Fundaciones, habida cuenta no sólo de las finalidades similares en una y otra, sino la circunstancia de que la Junta del Patronato de las dos forman parte dos Patronos, comunes a ambas, resultado de cuyas gestiones fué el acuerdo que se acompañó junto con la instancia, por virtud del cual se convino, en principio, la agregación o refundición de los bienes de una y otra Fundación;

Resultando que las pretensiones de refundición vienen avalladas, además de por cuanto anteriormente se ha indicado, por el objeto fundacional que guarda indudable similitud en una y otra Institución, ya que en la de don Rafael Calderer se ordena que sus bienes se inviertan en la instalación de un hospital u otro establecimiento benéfico en el pueblo de Bagá o en la creación de una Escuela gratuita para niñas, dirigida por Hermanas, todo ello a criterio y discreción del reverendo señor Cura Párroco, Económico o Regente de Bagá, del Alcalde de dicha villa y del Párroco de San Lorenzo; y en la Fundación «Asilo Salarich», según sus Estatutos, así como de lo dispuesto en su testamento por el fundador, se instituye en dicho pueblo un asilo que pudiera servir de albergue a los pobres y niños, también pobres, en el cual serían mantenidos y educados hasta que pudiesen ganarse el sustento, siempre que sean naturales o vecinos de Bagá, subrayándose, además, que a la extraordinaria similitud del objeto de ambas Fundaciones se une la libertad que don Rafael Calderer dió a sus albaceas para escoger entre los distintos fines que oportunamente señala en su testamento;

Resultando que en cuanto a la administración o Patronato existe coincidencia singular entre ambas Fundaciones, ya que

—como se ha dicho—de los tres Patronos designados por don Rafael Calderer, dos de ellos, el Cura Párroco de Bagá y el Alcalde de dicha población, forman parte por derecho propio del Patronato del «Asilo Salarich», el cual se integra, además, según el artículo quinto de sus Estatutos, por otro Sacerdote que tenga su ministerio en Bagá, el Síndico del Ayuntamiento, un Médico, un propietario y un pobre, con lo cual se propone que con la ampliación de la Junta de Patronato del «Asilo Salarich» quedaría respetada la finalidad propuesta en orden a las personas que han de regir la Institución, si bien se sugiere el que se sustituyan las denominaciones de propietario y pobre, ya superadas, por la de dos vecinos de Bagá;

Resultando que en cuanto al patrimonio fundacional habría de derivarse evidentes ventajas de la refundición que se propone, por cuanto si el «Asilo Salarich» está recibiendo ya parte de las rentas del legado Calderer, la agregación total de aquel legado permitiría facilitar las posibilidades de venta de fincas y otras iniciativas de futuro, señalándose, por último, que la solución propuesta encuentra su apoyo en los propios Estatutos por los cuales se rige el «Asilo Salarich», ya que en el artículo 34 se prevé el caso de la insuficiencia de recursos de la Fundación para el cumplimiento de sus fines, en cuyo supuesto, la Junta de Patronato podrá someter al Protectorado la conveniencia de refundirla o agregarla a otra de beneficencia particular análoga, con arreglo al artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia.

Resultando que al tramitarse el expediente oportuno en orden a los fines que se pretenden y refundición de Fundaciones que se intenta, y evacuado el trámite de audiencia por parte de las respectivas Juntas de Patronato, existe perfecta unanimidad entre ellas para llegar a los resultados que se proyectan, sin que, además, durante el período del anuncio, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de 13 de mayo de 1965, se formulara reclamación alguna, por lo cual, la Junta Provincial de Beneficencia elevó este expediente, con informe favorable, a este Ministerio;

Resultando que a las peticiones señaladas y dentro del expediente tramitado se ha unido un proyecto de Estatutos de nueva Fundación, en el cual se señala que su denominación había de ser la de «Fundación Salarich Calderer»; su domicilio, en Bagá (Barcelona), calle del Arrabal, 38; su objeto, el sostenimiento en dicho pueblo de un Asilo Hospital y Escuela y otros establecimientos benéficos, en interés de las personas naturales y vecinas de aquella población; sus recursos, los bienes de las Fundaciones refundidas y aquellos otros que sucesivamente pueda adquirir por diversos conceptos, y su Patronato, según se ha dicho, constituido por los reverendos Curas Párrocos de Bagá y San Lorenzo prop-Bagá, el señor Alcalde de dicha ciudad, el señor Síndico del Ayuntamiento, el Médico, dos vecinos y otro Sacerdote de la misma población.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que corresponde a este Ministerio, según el artículo séptimo, número dos, de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, la facultad de agregar Fundaciones y modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, conforme también se señala en el artículo 67 de la Instrucción, previa propuesta de las Juntas de Patronos, con las modificaciones que resultan necesarias o precisas en los Estatutos fundacionales (artículo 34) reafirmadas dichas facultades de este Ministerio por lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1919, y que por ello procede examinar lo que se propone en orden a la conveniencia de refundir las Fundaciones a las que afecta el expediente a que se alude anteriormente;

Considerando que queda plenamente justificado, según se ha dejado constancia, que la insuficiencia de medios con que se dota a la Fundación instituida por don Rafael Calderer en su testamento, otorgado en octubre de 1962, procede de las rentas de dos fincas rústicas, cuya enajenación mediante subasta, autorizada por este Ministerio, no pudo tener efecto a causa del escaso interés que ofrece su adquisición, constituye una dificultad notoria que impide su normal funcionamiento y que, incluso, comportaría la imposibilidad de su clasificación, por lo que habría, en su caso, de ser considerado este problema al efecto de adoptar la determinación oportuna, que se impone como consecuencia de la existencia de otra Fundación análoga, con similitud de fines y con parcial identidad de Patronato, lo cual permite el que se pueda llegar, mediante la incorporación y refundición del patrimonio de ambas, a asegurar su subsistencia, lo que resulta acreditado, según se justifica oportunamente en el expediente tramitado;

Considerando que las ventajas de todo orden, y especialmente en el aspecto económico y asistencial, resultan aseguradas con la refundición que se pretende, acerca de lo cual existe una plena conformidad por parte de las dos Entidades, domiciliadas ambas en Bagá y destinadas a la satisfacción gratuita de las necesidades físicas y culturales de los vecinos pobres de dicha localidad, de acuerdo con las respectivas cláusulas testamentarias de los instituyentes;

Considerando que de las finalidades señaladas a la nueva Fundación se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato ha de realizar cometidos de orden intelectual y físico, según se expresa en el artículo tercero de sus Estatutos, por lo que corresponde su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 9 de agosto de 1913;